

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2006-0030-TRA-PJ

Solicitud de fiscalización

Asociación de Productores Manos Unidas

de Los Ángeles de Cariari, Pococí, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. 2006-011)

VOTO No. 098-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil seis.-

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Calderón Rojas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Guápiles de Pococí, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y uno-doscientos, quien manifiesta ser el anterior Presidente y Presidente electo de la Asociación de Productores Manos Unidas de los Ángeles de Cariari, Pococí, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintidós de febrero de dos mil seis; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el veintiocho de febrero de dos mil seis, presenta Recurso de Revocatoria por nulidad absoluta y concomitantemente, “Recurso de Apelación” ante este Tribunal Registral Administrativo contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintidós de febrero de dos mil seis, la que dispuso, entre otros requerimientos, que el señor Jesús Calderón Rojas, debía de demostrar ante el Registro **a quo**, el agotamiento de la vía interna de la Asociación de Productores Manos Unidas de los Ángeles de Cariari de Pococí.

SEGUNDO: Que de conformidad con los artículos 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo No. 29496-J; 100 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N°

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

26771-J y sus reformas; 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J, se le atribuye la competencia a este Tribunal para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, y de los recursos provenientes de los Registros que lo integran, incluyendo los que emita el Registro de Personas Jurídicas, órgano que legalmente se encuentra habilitado para ejercer la competencia para resolver, mediante resolución final y previo cumplimiento del debido proceso, respecto de las solicitudes de fiscalización que se le presenten –con las salvedades que por ley se hace–, quedando abierta la vía de la apelación para el interesado que no se conforme con lo resuelto en esa resolución final. De lo que se concluye, que este Tribunal, resulta competente para conocer de las apelaciones contra **resoluciones definitivas** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, incluyendo al Registro de Personas Jurídicas.

TERCERO: Que el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, dispone, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, lo siguiente: “*Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda*” (Lo subrayado y en negrilla no son del original), siendo un requisito indispensable, que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, demuestre ante el Registro de Personas Jurídicas, que previo a la presentación de la solicitud de fiscalización, ha agotada la vía interna de la Asociación de que se trate. De lo que se concluye, que la resolución recurrida por medio de la cual la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas le previene al recurrente demostrar el agotamiento de la vía interna de la Asociación de Productores Manos Unidas de los Ángeles de Cariari de Pococí, no es una resolución definitiva o final, toda vez que el agotamiento de la vía interna, es un requisito sine qua non que debe satisfacerse previamente. Así las cosas, resulta que la prevención hecha por el Registro a quo, es una resolución interlocutoria, que no es objeto de apelación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO: En virtud de lo anterior, procede declarar mal admitido el Recurso de Apelación presentado por el señor Jesús Calderón Rojas, quien manifiesta ser Presidente anterior y Presidente electo de la Asociación de Productores Manos Unidas de los Ángeles de Cariari de Pococí, y consecuentemente, anular lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, dictada a las quince horas del tres de marzo de dos mil seis.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando que anteceden y citas legales expuestas, este Tribunal declara mal admitido el Recurso de Apelación presentado por el señor Jesús Calderón Rojas, quien dice ser Presidente anterior y Presidente electo de la Asociación de Productores Manos Unidas de los Ángeles de Cariari de Pococí y nulo lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del tres de marzo de dos mil seis. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde Licda. Xinia Montano Álvarez